

FRANCISCO JAVIER MARÍN BARRERO, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el art. 76.3 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo y en el art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre las Elecciones Sindicales que llevan a cabo en la empresa X S. L., en su centro de trabajo sito en c/ Y de IGEA (La Rioja).

SEGUNDO. Con fecha 9 de Septiembre de 1998, tuvo entrada en la Oficina Pública, dependiente de; servicio de Relaciones Laborales y Economía Social de la Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales en la empresa y centro de trabajo antes referenciados, constando como promotor de dicho preaviso D. AAA, con D.N.I. nº por la Organización Sindical UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CC.OO.).

TERCERO. En el precitado escrito de preaviso, del que se dio traslado en tiempo y forma a la empresa de referencia, se hacía constar la fecha del 9 de Octubre de 1998 como la de inicio del proceso electoral, para elección de COMITÉ DE EMPRESA.

CUARTO. En fecha 9 de Octubre de 1998 pasado, se procedió a la constitución de las Mesas Electorales quedando formada la del Colegio de Especialistas y No cualificados por D. BBB como Presidente, y por Dña. CCC y D. DDD, como Vocal y Vocal-Secretario respectivamente, procediéndose por las Mesas Electorales una vez constituidas, al desarrollo del procedimiento electoral sindical prescrito en el R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo y en el R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre precitados.

QUINTO. En ejercicio de las funciones que le atribuyen el art. 73 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo, así como el art. 5 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, la Mesa Electoral del Colegio de Especialistas y No cualificados, en fecha 10 de Octubre pasado procedió a hacer público el censo laboral electoral provisional del referido Colegio de Especialistas y No cualificados, con indicación de los trabajadores que reúnen la condición de electores y de elegibles, en cuyo censo laboral no se incluía a D. EEE, con D.N.I. número , trabajador fijo de plantilla desde el 29 de Marzo de 1982 de la empresa y centro de trabajo reseñado en el expositivo primero del presente Laudo, con categoría profesional de Oficial 2ª Carpintero, que se encuentra en situación de Excedencia Forzosa desde el año 1991 por desempeño de cargo sindical representativo a nivel de Comunidad Autónoma, dentro de la Organización Sindical UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CC.OO.).

SEXTO. Con fecha 13 de Octubre de 1998, el interesado D. EEE, al advertir su no inclusión en el censo laboral provisional referido en el hecho anterior, formuló ante la Mesa Electoral del Colegio de Especialistas y No cualificados, petición reclamando su inclusión en el precitado censo. Con fecha del día siguiente 14 de Octubre de 1998, la meritada Mesa Electoral procedió a proclamar y publicar el censo definitivo de Electores y Elegibles del Colegio de Especialistas y No cualificados en cuyo censo no aparecía incluido el trabajador repetidamente citado.

SÉPTIMO. En fecha 15 de Octubre pasado, el interesado D. EEE, con D.N.I. formuló Reclamación Previa ante la Mesa Electoral del Colegio de Especialistas y No cualificados en calidad de representante de la Organización Sindical UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CC.OO.), en las elecciones sindicales de la empresa X S. L., impugnando la proclamación definitiva del censo electoral del Colegio reseñado efectuado por la Mesa Electoral de referencia, al no hallarse incluido en dicho censo definitivo el Sr. EEE.

OCTAVO. Sobre la reclamación transcrita en el expositivo precedente, no recayó resolución expresa por parte de la Mesa Electoral del Colegio de Especialistas y No cualificados, ni dentro del día hábil posterior a la presentación de la reclamación ni con posterioridad al mismo, siendo denegada la reclamación por acto presunto, a tenor

de lo dispuesto en el art. 30.2 y 3 del R.D 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa.

NOVENO. Con fecha 20 de Octubre pasado, D. FFF, con D.N.I. nº actuando en nombre y representación del Sindicato UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CC.OO.), presentó ante la precitada Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, dependiente del Servicio de Relaciones Laborales y Economía Social de la Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral, acogido al procedimiento arbitral previsto en el art. 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo, así como en los arts. 28 y siguientes del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, en el que reproduciendo los hechos de la reclamación formulada ante la Mesa Electoral consignados en los ordinales séptimo y octavo del presente Laudo Arbitral, solicita "... se dicte Laudo Arbitral por el que estimando la presente impugnación se declare la nulidad de la proclamación definitiva del censo de electores y de los actos posteriores, así como el derecho de D. EEE a ser incluido en el censo electoral tanto en calidad de elector como de elegible", solicitando asimismo por medio de un OTROSI que: "... se decrete la suspensión del proceso electoral ya que la no inclusión del trabajador citado en el censo puede afectar gravemente a otras partes del proceso, como presentación y proclamación de candidaturas y la propia votación."

DÉCIMO. Recibido por este árbitro el escrito de impugnación, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia, cuyas citaciones obran en el expediente.

UNDÉCIMO. El acto de comparecencia tuvo lugar el pasado día 30 de Octubre, asistiendo todas las partes excepto el Sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) y lo componentes de la Mesa Electoral del Colegio de Especialistas y No cualificados relacionados en el hecho cuarto del presente Laudo. En el acto de comparecencia, la parte promotora ratificó íntegramente el contenido del escrito iniciador del presente procedimiento arbitral, efectuándose por el resto de las partes interesadas comparecientes, las alegaciones que estimaron oportunas, acompañadas de las pruebas

documentales solicitadas para aportar en dicho acto, acordándose por el árbitro, de conformidad con las partes comparecientes, la suspensión del proceso electoral sindical en el Colegio de Especialistas y No cualificados.

De cuanto queda expuesto, se levantó Acta que queda incorporada al expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La cuestión de fondo planteada por el Sindicato UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CC.OO.) en su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral, queda circunscrita a determinar si el derecho a ser elector y elegible, a participar en el proceso de elecciones sindicales en la empresa, se mantiene vivo durante la situación de excedencia forzosa.

El derecho a participar en el proceso electoral sindical, forma parte del derecho a la participación en la empresa que reconoce a los trabajadores el art. 4.1 g) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo, reconociéndole a dicho derecho el carácter de básico y remitiéndose, en cuanto al contenido y alcance del mismo, a su normativa específica; normativa que se encuentra en el Título II del precitado texto legal en cuyo art. 61 se dispone que: " De conformidad con lo dispuesto en el art. 42 de esta Ley y sin perjuicio de otras formas de participación, los trabajadores tienen derecho a participar en la empresa a través de los órganos de representación regulados en este título", órganos de representación concretados en los artículos 62 y 63 del referenciado R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo en los Delegados de Personal y/o Comités de Empresa, atribuyéndoles las funciones enumeradas en el artículo 64 del meritado texto legal.

La excedencia forzosa, es una de las causas de suspensión del contrato de trabajo, recogida en el apartado K del nº 1 del artículo 45 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y que tiene su apoyo legal en el caso presente en el apartado b) del art. 9 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, al ostentar el Sr. EEE cargo sindical representativo a nivel de Comunidad Autónoma.

Toda suspensión del contrato de trabajo lleva inexorablemente aparejado como efecto, por imperativo de lo dispuesto en el art. 45.2 de la Ley del E.T., la exoneración

de las obligaciones recíprocas de trabajar y de remunerar el trabajo, es decir, cesan las obligaciones básicas del contrato de trabajo pero se mantienen otros derechos y obligaciones de las partes, derivados de la relación laboral, como son entre otros, el deber de la buena fe y el de no concurrencia con el empresario, precisando asimismo el Legislador en el art. 46.1 del repetido Texto Refundido de la Ley del E.T., a diferencia de lo que ocurre para las excedencias voluntarias, que en los casos de excedencia forzosa el trabajador tiene derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad. De todo cuanto antecede, se desprende que en la suspensión del contrato de trabajo no cesan todos los derechos y obligaciones que los trabajadores asumen a su celebración, sino solo parte de ellos, pues aún cesando en relación con la prestación básica de trabajar y ser retribuido, otros derechos y obligaciones citados anteriormente se mantienen vigentes durante la situación de suspensión del contrato de trabajo, y en el caso de la excedencia forzosa, la prestación básica laboral de trabajar y de ser retribuido mantiene su vigencia en estado latente pudiendo recuperar su plena virtualidad con una simple solicitud del trabajador excedente, cuyo puesto de trabajo le está reservado legalmente.

A la luz de los preceptos legales anteriormente reseñados, de observancia obligada en aras a la protección y seguridad jurídica de las partes legitimadas e interesados en el proceso electoral sindical de referencia, el criterio de este árbitro es el de que el trabajador que se encuentre en situación de excedencia forzosa tiene plenamente vigentes, durante la suspensión de su contrato de trabajo, sus derechos a la participación en la empresa y como manifestación de éstos, su derecho a participar como elector y/o elegible en el proceso electoral que se lleve a cabo en la misma, amparando este criterio, además de en los argumentos precedentemente expuestos, en el de que, dentro de la normativa reguladora de los procesos electorales sindicales, el artículo 69.1 de la Ley del E.T. dispone que los Delegados de Personal y los miembros del Comité de Empresa, se elegirán "por todos los trabajadores" y el número 2 del precitado art. 69 al definir quien puede ser elector y elegible vuelve a utilizar el término "todos los trabajadores de la empresa o centro de trabajo", estableciendo una limitación vinculada a la edad y a su antigüedad en la empresa y no estableciendo por el contrario distinción alguna que permita excluir del proceso electoral a los trabajadores con contrato suspendido por alguna causa, entre las que se encuentra la excedencia forzosa,

todo lo cual trae como consecuencia la estimación de la pretensión deducida en el escrito iniciador del presente procedimiento arbitral.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enunciados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, viene a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. ESTIMAR la reclamación planteada por UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CC.OO.) frente al proceso electoral seguido en la empresa X S.L., en su centro de trabajo sito en c/ de IGEA (La Rioja), declarando la NULIDAD de pleno derecho de la proclamación definitiva del censo de electores del Colegio de Especialistas y No cualificados efectuada por la Mesa Electoral de dicho colegio el pasado día 14 de Octubre de 1998 así como la NULIDAD de pleno derecho de todos los actos posteriores de la referida Mesa Electoral, retrotrayendo el proceso electoral en el referenciado Colegio Electoral de Especialistas y No cualificados al momento anterior al de proclamación del Censo definitivo de electores de dicho Colegio, declarando asimismo el derecho de D. EEE de ser incluido en el censo definitivo de electores de dicho Colegio Electoral.

SEGUNDO. DAR traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral, se podrá recurrir ante el Juzgado de lo Social de La Rioja en el plazo de tres días desde su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Laboral aprobada por R.D.L. 2/1995 de 7 de Abril.

En Logroño, a veintiuno de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho.